

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE GUILLERMO CACERES
MENDOZA CONTRA RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA.**

RAD.- 2020-00091-00.

GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE, portador de la T.P. No. 45.705 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 91.233.579 expedida en Bucaramanga, en ejercicio del poder conferido por el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA**, mayor de edad y domiciliado en El Carmen de Chucurí, demandado dentro del proceso de la referencia, apoyándome en los **artículos 96, 368 y ss. del Código General del Proceso**, respetuosamente comparezco ante su Señoría, para manifestarme sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y formular la excepción que más adelante se consigna, de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: SE ADMITE.

AL SEGUNDO: NO SE ADMITE.

ES CIERTO que el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA** conducía el citado rodante.

NO ES CIERTO, ES FALSO que el montero "... impactó por la parte trasera la **MOTOCARGA de PLACA ADA845 MODELO 2014, ...**"

Desde ya pido al Despacho que al momento de fallar tenga en cuenta, y bien presente, el comportamiento de la PARTE DEMANDANTE cuando desde el comienzo pretende desvirtuar la absoluta irresponsabilidad del señor **GUILLERMO CACERES MENDOZA**, asegurando que la MOTOCARGA había sido impactada por la "parte trasera". Los documentos adjuntados con

la demanda, y las pruebas que aportará la parte pasiva, demostraran que el golpe fue en la parte delantera izquierda del vehículo, situando el mismo en sentido ORIENTE – OCCIDENTE, o al lado DERECHO de la vía, en el sentido LA LIZAMA – SAN ALBERTO.

AL TERCERO: NO SE ADMITE.

AL CUARTO: EL PRIMER PARRAFO NO ES CIERTO. NO ES CIERTO que el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO** le haya manifestado a los Policías “ ... que no se levante **CROQUIS, ...**”, quien hizo tal petición fue el señor **GUILLERMO CACERES MENDOZA**, ya que no portaba licencia de conducción, no tenía puesto, ni llevaba casco de seguridad y transitaba sin el SOAT. **NO ES CIERTO** que el señor **GUILLERMO CACERES MEDINA** en esos momentos estuviera “... en mal estado de salud” y la CONCILIACION también la solicitó el señor **CACERES MEDINA**.

ES CIERTO EL TEXTO DE LA CONCILIACION.

NO ES CIERTO, como insiste el DEMANDANTE, que él se encontraba “... en malas condiciones de salud...”.

AL QUINTO: NO NOS CONSTA, SI EL SEÑOR GUILLERMO CACERES MENDOZA interpuso denuncia o fue valorado por medicina legal.

NO ES CIERTO que el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA** le haya propuesto “darle dinero y ayudarlo si seguía en malas condiciones generales”, simplemente aceptó realizar la conciliación para evitar los engorrosos trámites que se originan por la ocurrencia de ese tipo de eventos. Y no se habló de resarcimiento de daños y perjuicios por la sencilla razón que el único y exclusivo responsable del accidente fue el señor **GUILLERMO CACERES MENDOZA**.

AL SEXTO: SE ADMITE, pero se llama la atención en la contradicción que se presenta en dicho documento, ya que se habla de lesiones en “miembro inferior izquierdo y miembro superior izquierdo” y renglones abajo escriben “Lesión a nivel de miembros inferiores y superior derecho...” y líneas abajo

“... fracturas en región metafisiarias de radio izquierdo desplazada y fractura de falange proximal izquierda ...”. Lo cierto es que las lesiones fueron en las extremidades izquierdas, superior e inferior.

AL SEPTIMO: SE ADMITE.

AL OCTAVO: SE ADMITE, y nuevamente se llama la atención que las heridas son en “...hombros bilaterales, antebrazo, muñeca, mano, rodilla y pierna izquierda”.

AL NOVENO: SE ADMITE.

AL DECIMO: SE ADMITE.

AL DECIMO PRIMERO: SE ADMITE.

AL DECIMO SEGUNDO: SE ADMITE y se resalta “(muñeca y mano izquierda).

AL DECIMO TERCERO: SE ADMITE. Y nuevamente izquierda, izquierda.

AL DECIMO CUARTO: SE ADMITE.

AL DECIMO QUINTO: SE ADMITE. Y nuevamente izquierda, izquierda.

AL DECIMO SEXTO: SE ADMITE.

AL DECIMO SÉPTIMO: SE ADMITE. “RADIO IZQUIERDO”
“MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO”

AL DECIMO OCTAVO: SE ADMITE. “PUÑO IZQUIERDO”.

AL DECIMO NOVENO: SE ADMITE. “RODILLA IZQUIERDA”.

AL VIGÉSIMO: SE ADMITE. “PUÑO (MUÑECA) IZQUIERDA”.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: SE ADMITE. “RX de MANO IZQUIERDA”.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: SE ADMITE. “RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, ...”.

AL VIGÉSIMO TERCERO: SE ADMITE. “DIAFISIS DE RADIO IZQUIERDO, ...”. “1 MTC MANO IZQUIERDA”.

AL VIGÉSIMO CUARTO: SE ADMITE.

AL VIGÉSIMO QUINTO: SE ADMITE. “... RODILLA IZQUIERDA ...”. “... POSTEROLATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA”. “... PIE CAIDO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA...” “... RECURVATURA DE LA RODILLA IZQUIERDA”.

AL VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA LO DE LAS INCAPACIDADES, QUE SE PRUEBE.

NO ES CIERTO QUE MI REPRESENTADO “ no ha querido escuchar informaciones sobre el estado de salud ni de incapacidades...”, si las escuchó y claramente le expresó al demandante que él no tenía que responder por accidente que fue ocasionado por culpa, única y exclusiva, del señor **CACERES MENDOZA**.

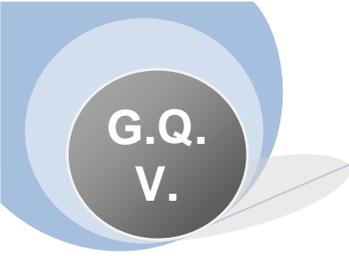
AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO, PERO COMO YA SE CONSIGNÓ, MI REPRESENTADO claramente le expresó al demandante que él no tenía que responder por accidente que fue ocasionado por culpa, única y exclusiva, del señor **CACERES MENDOZA**.

AL TRIGÉSIMO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.



GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.

EL ACCIDENTE se ocasionó o se produjo por CULPA ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL SEÑOR GUILLERMO CACERES MENDOZA, QUIEN SIN NINGUNA PRECAUCIÓN Y EN FORMA INTEMPESTIVA, SALTÓ O SE INTRODUJO EN LA CARRETERA, DESDE EL COSTADO DERECHO DE LA MISMA, EN EL SENTIDO LA LIZAMA – SAN ALBERTO, YA QUE LA MOTOCARGA QUE CONDUCA LA LLEVA CARGADA DE RACIMOS DE PLATANOS, Y DEBIDO AL PESO DE LA MISMA, IMPULSO IRRESPONSABLEMENTE EL VEHÍCULO, POR LO CUAL INGRESÓ PARALELAMENTE A LA VÍA, SIN TOMAR LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN y TAL ACTO IRRESPONSABLE FUE LO QUE PRODUJO EL ACCIDENTE.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO. CLARAMENTE SE OBSERVA QUE PIDE UNA DECLARACIÓN.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO. CLARAMENTE SE OBSERVA QUE PIDE UNA DECLARACIÓN.

AL CUADRAGÉSIMO: NO ES UN HECHO. CLARAMENTE SE OBSERVA QUE PIDE UNA DECLARACIÓN.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: SE ADMITE.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA: Nos OPONEMOS a que se tal pedimento se resuelva a favor del actor, porque el accidente fue causado por culpa única y exclusiva del demandante.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la misma, en concordancia con la posición expuesta al dar respuesta a la pretensión primera.

A LA TERCERA: Nos oponemos a la misma, en concordancia con la posición expuesta al dar respuesta a la pretensión primera.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la misma, en concordancia con la posición expuesta al dar respuesta a la pretensión primera.

A LA “SEPTIMA”: Nos oponemos a que se condene en costas y agencias en derecho, ya que el demandante fue el único y exclusivo responsable del accidente.

De conformidad con lo anterior me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

“CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE”

Medio exceptivo que sustento en los siguientes hechos:

HECHOS Y RAZONES:

1.1.- El artículo 61 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

1.2.- El señor GUILLERMO CACERES MENDOZA, el día 18 de Diciembre de 2017, conducía la motocarga de placa ADA 845, por una carretera que desembocaba en la vía nacional que de La LIZAMA va al municipio de SAN ALBERTO (CESAR), llevando un cargamento de plátanos.

1.3.- El señor GUILLERMO CACERES MENDOZA, el día 18 de Diciembre de 2017, conducía la motocarga de placa ADA 845, sin portar licencia de conducción, sin llevar puesto el casco de seguridad, sin SOAT.

1.4.- El señor **GUILLERMO CACERES MENDOZA**, el día 18 de Diciembre de 2017, cuando conducía la motocarga de placa ADA 845, llevando un cargamento de plátanos, pretendió ingresar, desde una vía adyacente a la vía nacional, que de **La LIZAMA** va al municipio de **SAN ALBERTO (CESAR)**, accionando el rodante en forma irresponsable, ya que impulsó el vehículo de tal manera que ingresó velozmente a la carretera, interponiéndose en la trayectoria que llevaba el automotor conducido por el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA**, quien no pudo evitar la coalisión, debido al intempestivo ingreso de la motocarga a la carretera.

1.5.- El vehículo conducido por el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA**, NO ES CIERTO, como falazmente se asevera en el HECHO SEGUNDO de la demanda, que "... impactó por la parte trasera la **MOTOCARGA de PLACA ADA845 MODELO 2014**, que iba conducida por mi asistido **GUILLERMO CACERES MENDOZA**".

1.6.- El vehículo conducido por el señor **RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA**, con su parte frontal, colisionó con el LADO IZQUIERDO de la MOTOCARGA, en la parte del conductor, de ahí que las lesiones del señor **GUILLERMO CACERES MENDOZA** sean en el **BRAZO IZQUIERDO, LA PIERNA IZQUIERDA, EL HOMBRO IZQUIERDO.**

1.7.- El accidente de marras se produjo, única y exclusivamente, por la acción del señor **GUILLERMO CACERES MENDOZA**, en la conducción de la motocarga, ya que de haber actuado en forma diligente, inteligente y prudente no hubiera ingresado veloz e intempestivamente a la carretera, y no hubiera ocasionado el accidente.

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTALES:

Poder para actuar.

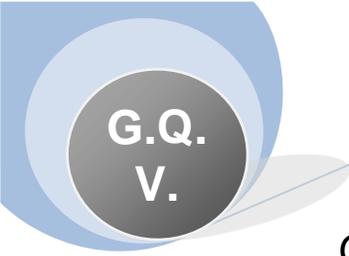
2.- TESTIMONIALES:

Que se recepcione declaración a:

2.1.- **HERMINDA TRASLAVIÑA BENAVIDES:** Quien recibe citaciones en la finca "BELLAVISTA", Vereda Rancho

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Teléfono 6336295.

Cel. 315 3765863. Email: gioquive2@hotmail.com Bucaramanga.



GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

Grande 2 en el municipio de El Carmen de Chucurí. Bajo la gravedad del juramento asevero que esta testigo no tiene correo electrónico.

2.2.- JOAN EDUARDO TRASLAVIÑA BENAVIDES: Quien recibe citaciones en la finca "BELLAVISTA", Vereda Rancho Grande 2 en el municipio de El Carmen de Chucurí. Bajo la gravedad del juramento asevero que esta testigo no tiene correo electrónico.

2.3.- JUAN IGNACIO VESGA TRASLAVIÑA: Quien recibe citaciones en la finca "BELLAVISTA", Vereda Rancho Grande 2 en el municipio de El Carmen de Chucurí. Correo electrónico: vesgajuan830@gmail.com

Estos testigos iban dentro del vehículo conducido por el demandado, el día del accidente, y con ellos pretendo probar todos los HECHOS expuestos en la excepción formulada.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

3.1.- Que se fije fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda.
Mi representado tiene el correo electrónico: ritoa.948@hotmail.com

Al suscrito en la **CARRERA 14 No. 35-26, Oficina 407, Edificio Garcia Rovira** de Bucaramanga. Correo Electrónico: gjoquive2@hotmail.com

PETICION:

Respetuosamente solicito a Su Señoría:

1°.- Declarar PROSPERA la EXCEPCIÓN propuesta o cualquier otra que se estructure o pruebe durante el trámite del proceso y que sea susceptible de declarar de oficio.

2°.- Condenar en costas a la parte demandante.

G.Q.
V.

GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

Del señor Juez, cordialmente



GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE.
C.C. No. 91.233.579 de Bucaramanga.
T.P. No. 45.705 del C.S. de la J.